



Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00579-00

DEMANDANTE: EDIFICIO JORDAN DE SAJONIA
Nit.900.258.964-8

APODERADO: JOSE ROBERTO GUERRERO GAMBOA
C.C 1.101.340.003 y T.P 236.696 del C.S.J.
doctorguerrero1@hotmail.com

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDILIA MORA
HERNANDEZ (q.e.p.d.)

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **EDIFICIO JORDAN DE SAJONIA** identificada con Nit.900.258.964-8 en contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDILIA MORA HERNANDEZ (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422, 434 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma se adosa como título base de la presente ejecución una certificación mediante el cual señala que la señora Edilia Mora propietaria del apartamento 701 le adeuda al Edificio Jordan De Sajonia, la suma de \$15.585.176, expedido por la señora Isabel Tinoco Suarez, además aporta un estado de cuenta firmado por la contadora Ángela Cáceres Suarez, al respecto sea lo primero indicar que el artículo 48 de la ley 675 de 2001, señala que el título contentivo de la obligación que será el certificado expedido por el administrador y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, documento que no fue aportado.

En virtud de corroborar lo anterior, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal arrimado, de fecha 03/08/2021 y expedido por Invisbu, se advierte que la administradora del EDIFICIO JORDAN DE SAJONIA es la señora ANA MILENA JAIMES PAIPA, lo que denota, que la certificación no cumple con los requisitos mencionados en el inciso que precede, pues los documentos aportados no fueron certificadas por quien ostenta la calidad de administradora.

De otra parte, en la certificación adosada, no se evidencia la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración, por lo tanto, tratándose de obligaciones periódicas es indispensable dicho requisito a efectos de determinar la fecha de exigibilidad de la misma, es decir, no se puede determinar la exigibilidad de la obligación.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que el certificado adosado no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que no cumplen lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que establece que **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor**, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **EDIFICIO JORDAN DE SAJONIA** identificada con **Nit.900.258.964-8** en contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDILIA MORA HERNANDEZ (q.e.p.d.)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 162** se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este **15 de septiembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario